

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01331-00  
Accionante: SINTRASERVIASEO SECCIONAL MOSQUERA  
Accionado: TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Octubre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recorre al trámite de la acción constitucional la **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO –SINTRASERVIASEO COMITE SECCIONAL MOSQUERA-**, sindicato representado legalmente por **JAVIER MUÑOZ COLON**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La Acción de Tutela es instaurada en contra de **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** Representada Legalmente por **CAMILO ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** en calidad de **GERENTE**, según CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL allegada por el Despacho a las diligencias.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de asociación, sindicalización y de reunión, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

1-Manifiesta el accionante que desde la conformación del COMITÉ SECCIONAL

MOSQUERA el sindicato solicita mediante sentencia permiso sindical para toda la Junta Directiva y la Comisión de Reclamos que está compuesta por Presidente y el Secretario los dos designados como comisión de reclamos, pero la empresa de manera reiterativa viene negando la totalidad de los permisos;

2. El 21 de junio de 2021, SINTRASERVIASEO COMITÉ SECCIONAL MOSQUERA le hace llegar a la empresa accionada el FORMATO DE REGISTRO y creación de la primera Junta Directiva Subdirectiva Seccional o Comité Seccional Mosquera del Ministerio de Trabajo que de los directivos donde hace constar de los directivos y los voceros de sintraserviaseo , al correo de notificaciones que obra en la Caámara de Comercio de la empresa TECNIAMSA servicios-industriales.colombia@veolia.com.

3. Los días 19 de marzo, 15 de abril, 27 de abril, 5 de junio, 21 de junio, 7 de agosto y 24 de septiembre del 2021 se le hace llegar a la empresa por parte de SINTRASERVIASEO COMITÉ SECCIONAL MOSQUERA solicitud de permiso sindical para los miembros de la Junta Directiva del COMITÉ SECCIONAL MOSQUERA SINTRASERVIASEO para el día 26 de marzo del 2021, manifiesta como la empresa **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a otorgado en algunas ocasiones total, parcial, e igualmente ha negado otorgar los permisos requeridos, o no han obtenido respuesta.

4. Solicita respetuosamente se declare la violación al derecho fundamental a la asociacion al no conceder los permisos sindicales cuan hacen parte de las garantías fundamentales que gozan los sindicatos para el buen funcionamiento.

5. Así, como se declare la violacion derecho de reunión ya al no conceder los permisos solicitados por parte del sindicato que nos están limitando en nuestras funciones como directivos al no permitir que nos podamos reunirnos para debatir temas propios de la organización.

Finalmente solicita se tutele su derecho fundamental de asociación, sindicalización y reunión por parte de **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P..**

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende la petente del juez constitucional que sean protegidos los DERECHOS FUNDAMENTALES al Derecho de asociación (Artículo 38 CP/91) Derecho de sindicalización (Artículo 39 CP/91) y Derecho a la Reunión (Artículo 387CP/91), habiendose violados estos por la empresa **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P..**

## TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la entidad **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, ésta **DA RESPUESTA OPORTUNA**, en los siguientes términos:

1. Desconoce a qué sentencia se refiere el sindicato, pues a la fecha, salvo la presente acción de tutela, no ha sido parte de ningún proceso judicial en el que haya sido convocada por Sintraserviaseo. Desde la creación del sindicato, la Empresa ha brindado respuesta oportuna a las solicitudes de permisos sindicales que aquel ha presentado, siguiendo criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tanto, en cada uno de los turnos de trabajo se cuenta con 15 trabajadores, por tanto, la ausencia de 1 trabajador, implica un ausentismo del 6,66% de la plantilla de personal y como puede observarse en más de una oportunidad, esos permisos se han dado incluso a dos o más personas. Pese a lo que implica no contar con la plantilla completa de personal, acatando lo que implica la libertad de asociación sindical.
2. Aclarar que los permisos solicitados por el sindicato solo mencionan a la Junta Directiva, y son permisos para quienes componen la junta directiva. En ninguna de las solicitudes se ha pedido permiso sindical para los miembros de la Comisión de Reclamos.
3. Indica que Los permisos solicitados por el sindicato solo mencionaron a la Junta Directiva, y por eso, los permisos fueron para quienes componen la Junta Directiva. Es necesario que el Despacho tenga en cuenta que en ninguna de las solicitudes de permiso sindical que ha presentado Sintraserviaseo a la Empresa ha sido para los miembros de la comisión de reclamos.
4. Adicional la parte accionada, propone las siguientes excepciones:

### **FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD EN LA SOLICITUD DE PERMISOS SINDICALES - INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO**

Para el caso en concreto es de especial atención la sentencia Rad. 50340 del 3 de mayo de 2011. Allí, la Sala de Casación Laboral de la Corte (M.P. Jorge Mauricio Burgos) anula parcialmente un laudo porque la concesión de los permisos era manifiestamente desproporcionada, inequitativa e innecesaria.

"La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha sido unánime en cuanto el deber que el ordenamiento colombiano impone al empleador de conceder los permisos sindicales, "pero eso sí dentro de ciertos y precisos límites" (sentencia 36147 de 17 de octubre de 2008 Sala de Casación Laboral); por cuanto "el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad

(sentencia T-464 de 2010 de la Corte Constitucional).

Bajo esa perspectiva, encuentra la Corte que si bien la concesión de los permisos sindicales estaba dentro de la órbita de los árbitros en ese caso, pues su regulación es propia del ámbito de la negociación colectiva y gozan del amparo del ordenamiento jurídico, ....la forma como fueron otorgados “permisos sindicales remunerados por un total de 15 días hábiles al mes, no acumulables, para aquellos afiliados que dicho Sindicato designe para el efecto”, resulta manifiestamente inequitativa y rebasa los límites de razonabilidad y proporcionalidad que deben acompañar las decisiones arbitrales.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2010 ha mencionado lo siguiente:

Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, se ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, “en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa.”

En consecuencia, el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, “pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical.” Sobre el particular, la Corte en sentencia T-740 de 2009, dijo:

“[L]as normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues, como emanación de la libertad de asociación sindical, su ejercicio sólo encuentra justificación en la necesidad de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones que se les han encomendado para el cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores.

[T]ambién debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales lógicamente interfiere con el normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador en la medida en que debe dedicar parte de su tiempo dentro de la jornada laboral para el desarrollo de las actividades sindicales; sin embargo, valga precisar, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios.”

Es claro entonces que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, existe soporte para negar los permisos sindicales otorgados por las siguientes razones:

1. Actualmente el sindicato cuenta con 20 trabajadores afiliados a día de hoy, y la junta directiva más comisión de reclamos corresponde al 20% cuatro (4) compañeros de la organización sindical sobre el total de trabajadores del sindicato en la empresa durante toda la jornada laboral, lo que resulta manifiesta y ostensiblemente desproporcionada e inequitativa, rompiendo el sintagma propio del contrato de trabajo.

2. En las solicitudes realizadas por el sindicato nunca se ha aclarado que también se solicita permiso a los miembros de comisión de reclamos. Es más, revisando las pruebas adjuntadas por la misma organización sindical el encabezado en todos los documentos es el mismo, restringido a los integrantes de la Junta Directiva del Comité Seccional.

Por lo tanto, es claro que TECNIAMSA no ha negado el derecho de asociación sindical ni los permisos sindicales solicitados sistemáticamente como lo dice el accionante, y cuando lo ha hecho, ha justificado esta negación con criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, como bien lo establece la Corte Constitucional.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS LABORALES**

Ahora bien, el fondo del petitum, se encuentra circunscrito a una controversia laboral colectiva de parte del accionante.

En este sentido, hasta el cansancio la Corte Constitucional ha señalado que la tutela no procede para dirimir controversias laborales, por existir una jurisdicción ordinaria eficaz y célere, tal como se indicó en la Sentencia T-087 de 2006, donde se dijo que:

“3.2. Con base en dicho presupuesto, la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas.

Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997, según el cual:

“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo”.

Igualmente, en la Sentencia ya citada, T-515 de 2015, la Corte Constitucional precisó: “Ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias laborales que tienen como medio primordial de trámite la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, es claro que aquí el mecanismo de acción de tutela no procede, pues de ser así se estaría “autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela”, situación 1 que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción.

(...) Corolario de lo anterior, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, “exige un análisis metódico y concreto, lo que de contera evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico.” De no ser así, 2 el uso inadecuado del amparo constitucional o la falta de diligencia del juez constitucional en la verificación de las condiciones de procedencia de la acción de tutela, llevaría a que se discuta el reconocimiento de derechos de contenido laboral en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto laboral es altamente litigioso y se hace necesario el acopio de medios de prueba y elementos de la jurisdicción laboral ordinaria o de la jurisdicción contenciosa administrativa y no dentro de un proceso de naturaleza sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías constitucionales”.

Por lo anterior, es a lo menos una imprecisión jurídica el patrocinar el uso de la Acción de Tutela por fuera de los mecanismos idóneos de defensa preestablecidos.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE PRUEBA**

La Sentencia T-571 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, señaló que:

“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea

del caso”. 3

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los 4 hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

En el presente caso no se presentan pruebas idóneas que acrediten lo indicado por la parte actora.

### **AUSENCIA DE VIOLACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Brilla por su ausencia elemento material probatorio que indique la vulneración o afectación de derecho fundamental alguno, presupuesto primordial para la procedencia de la acción de tutela:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”[22]. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia T-130 de 2014).

Los presuntos hechos puestos a conocimiento del Despacho no evidencian vulneración a derecho fundamental alguno, por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción de tutela.

### **DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La jurisprudencia ha sido enfática en que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiaria, ello ha sido ahondado por la jurisprudencia en distintas oportunidades, como se evidencia en la sentencia T-686 de 2012 de la siguiente manera:

“Principio de subsidiariedad 2.5.2.3.1. El artículo 86, inciso 3, de la Constitución y el artículo 6, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y en caso de existir otros medios, procede de manera excepcional cuando (i) exista una amenaza o se evidencie el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable en términos de derechos fundamentales y/o (ii) las acciones judiciales ordinarias no sean idóneas para la protección inmediata de los derechos involucrados.

2.5.2.3.2. La Corte Constitucional ha establecido que los medios alternativos con los que cuenta el interesado tienen que ser aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, de modo que si los medios de defensa resultan ineficaces o insuficientes para proteger los derechos fundamentales o evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna en el mecanismo procedente.

2.5.2.3.3. En el caso concreto la Sala considera, al igual que el juez de segunda instancia, que en lo referente a la demora en la inclusión de la nómina de pensionados, la acción de tutela se torna procedente, toda vez que como lo ha sostenido la Corte Constitucional en las sentencias descritas en la parte considerativa de esta providencia, “retirar a una persona de su puesto de trabajo, sin haberle garantizado que el salario que deja de devengar, como resultado del retiro, tendrá un sustituto adecuado y eficaz en la pensión de vejez, es atentar contra sus derechos fundamentales al mínimo vital, tal como lo ha entendido la Corte, a la dignidad humana y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez”.

2.5.2.3.4. En el caso del accionante, dejó de percibir cinco (5) meses su salario, a la espera de su inclusión en la nómina de pensionados, lo que permite concluir que en el caso objeto de estudio existe un perjuicio cierto, inminente, grave, y para el cual deben adoptarse medidas urgentes para prevenir la ocurrencia de un daño jurídico irreparable. Lo anterior, hace procedente la acción de tutela interpuesta. Adicionalmente, el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez fue proferido por la misma entidad que tenía la obligación de pagarla, y estaba ejecutoriado, es decir, no existía controversia sobre el derecho a la pensión”.

En el caso en concreto, se tiene que existen otros mecanismos que pueden dar respuesta a lo alegado por el accionante de manera pronta y oportuna.

En razón de lo expuesto no existe una violación de derecho fundamental alguno.

### **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por

activay por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

#### **a-Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso **SINTRASERVIASEO SECCIONAL MOSQUERA** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** ha violado el derecho fundamental a la asociación al no conceder los permisos sindicales que hacen parte de las garantías fundamentales que gozan los sindicatos para el buen funcionamiento, así como el derecho de reunión ya al no conceder los permisos solicitados por parte del sindicato que están limitando las funciones de los directivos al no permitir que puedan reunirse para debatir los temas propios de la organización sindical a la que pertenecen.

#### **b-Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...” 1 (1 Corte Constitucional, sentencia T-199/1)

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se han presentado desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de septiembre de 2021 (última fecha en que se radicó solicitud de permiso sindical) y la acción constitucional se interpuso en el mes de octubre de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

#### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros



recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales de asociación, sindicalización y reunión cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde ahora al Despacho determinar si la entidad **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, ha vulnerado el derecho fundamental de de asociación, sindicalización y reunión de **SINTRASERVIASEO SECCIONAL MOSQUERA** por cuanto según éste afirma, no se le han concedido los permisos sindicales cuando hacen parte de las garantías fundamentales que gozan los sindicatos para el buen funcionamiento según constancia allegada al trámite procesal, limitando las funciones de quienes fungen como directivos al no permitir que puedan reunirse para debatir temas propios de la organización sindical a la que pertenecen.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
- (ii) del derecho de asociación sindical y los permisos sindicales como garantía para su ejercicio y efectividad.
- (iii) se arribará al CASO CONCRETO.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de

improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional <sup>2</sup>

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONSAGRAN EL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL**

Los derechos de libre asociación y de asociación sindical, este último como una de las modalidades del primero, han tenido un amplio reconocimiento no solo en la legislación interna sino en instrumentos internacionales de los cuales se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Puede decirse que los instrumentos internacionales referidos contienen un expreso y amplio reconocimiento del derecho de los ciudadanos a reunirse y asociarse de forma pacífica con el fin de promover, ejercer y proteger los intereses por los cuales toman tal iniciativa (ya sean políticos, económicos, sociales, culturales, religiosos, etc.). Dentro de esta facultad se encuentra el derecho de formar sindicatos y afiliarse a ellos, y obtener las facilidades para el funcionamiento de las organizaciones sindicales conformadas, sin obstáculos o limitaciones, salvo las que se encuentren previstas en la ley.

### **EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL Y LOS PERMISOS SINDICALES COMO GARANTÍA PARA SU EJERCICIO Y EFECTIVIDAD.**

Uno de los cambios significativos traídos con la promulgación de la Constitución Política de 1991 fue el del reconocimiento de la asociación sindical como un derecho fundamental. El Constituyente, en el marco de un Estado Social de Derecho democrático y participativo, resaltó la importancia de las organizaciones de los trabajadores y las garantías a través de las cuales debían protegerse. De manera general, el artículo 38 de la Carta reconoce el derecho de libre asociación en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.*

A su vez, el artículo 39 superior hace referencia al derecho de asociación sindical y permite que tanto trabajadores como empleadores constituyan, de manera libre y sin intromisión del Estado, organizaciones o sindicatos con la potestad de fijar su propia estructura y funcionamiento interno, siempre y cuando no contraríen el orden legal y los principios democráticos consagrados en la Constitución. De esta forma dispone:

*“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.*

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado sobre el derecho de asociación sindical y los permisos sindicales como garantía para su ejecución. Este derecho fundamental ha sido definido como *“la facultad con la que cuentan tanto trabajadores como empleadores para conformar sindicatos o asociaciones de manera libre y voluntaria, es decir, sin intervención del Estado, teniendo por finalidad la efectiva realización de valores fundamentales de la sociedad, tales como el trabajo, la justicia social, la paz, la libertad y la convivencia*<sup>1</sup>. Adicionalmente, ha señalado la Corte que el derecho de asociación consiste *“en la libre voluntad que tienen todos los trabajadores para constituir organizaciones permanentes que los identifiquen y los una en una sola causa, para la defensa de los intereses comunes que demande la respectiva profesión u oficio a la cual se dediquen, sin autorización previa, y ajena a toda intromisión del Estado o intervención de sus empleadores”*<sup>2</sup>.

La eficacia del referido derecho no se limita al simple reconocimiento, por parte del Empleador, de la existencia de la organización sindical. Para el pleno y efectivo funcionamiento de esta última no basta con la inscripción el acta de constitución del sindicato, sino que surge la necesidad de dotar al ente sindical y específicamente a sus directivas de las garantías que hagan viable su gestión.

Dentro de lo que el artículo 39 de la Constitución Política denomina *“garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales”*, se encuentran los llamados permisos sindicales, considerados por esta corporación como uno de los instrumentos que permite la ejecución y el desarrollo del derecho de asociación sindical <sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-464 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-261 de 2012. En esta oportunidad la Corte conoció de la acción de tutela instaurada por el representante legal del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali –Sintraemcali, quien invocó la protección del derecho de asociación sindical debido al despido colectivo de 51 trabajadores de la empresa Emcali EICE ESP, con ocasión de la declaratoria de ilegalidad de la huelga promovida por los empleados. Al encontrar que la huelga no había interrumpido el servicio público esencial prestado y ante la declaratoria de nulidad, por parte del Consejo de Estado, del acto administrativo que determinó la ilegalidad de la huelga, la Corte concluyó que los 51 trabajadores debían ser reintegrados a sus cargos, atendiendo los Convenios 87 y 98 de la OIT, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y las recomendaciones de dicha organización para ese caso en particular.

<sup>3</sup> Sentencia T-322 de 1998. El accionante, actuando como representante del sindicato de industria Anthoc, consideró vulnerado el derecho de asociación sindical por parte de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, ya que esta última no reconoció los permisos sindicales regulados en una convención colectiva de trabajo suscrita con el sindicato de base existente en ella, que por efectos de la fusión por absorción del que fue objeto el mencionado sindicato, dejó

Lo anterior está ligado a la obligación del empleador de permitir a sus trabajadores sindicalizados, en especial a aquellos que hacen parte de las directivas de la organización o fungen como representantes, desarrollar sus labores otorgando los permisos solicitados con el fin de hacer posible el verdadero ejercicio de la actividad sindical, siempre y cuando los mismos sean concedidos dentro de los límites razonables, sean proporcionales y consulten a un criterio de necesidad; es decir, que solo puedan ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales que ameriten el reconocimiento, a los representantes de la organización sindical, del tiempo necesario para que adelanten las gestiones tendientes al funcionamiento del sindicato.

Así fue señalado en la Sentencia T-464 de 2010, mediante la cual el máximo tribunal constitucional amparó el derecho de asociación sindical de un trabajador de la empresa INDEGA S.A., miembro del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato SINALTRAINAL, y ordenó a la accionada que, atendiendo a la convención colectiva de trabajo, accediera a los permisos sindicales solicitados por el actor, teniendo la posibilidad de negarlos siempre y cuando motivara de manera suficiente la decisión amparándose en los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Esta decisión se fundamentó en que los beneficios solicitados fueron negados por la empresa bajo la consideración de que *“no [cumplían] con los procedimientos acordados en la convención colectiva”*. Ante esto, la Corte consideró que aunque se tratase de una controversia interpretativa surgida de la aplicación de la convención colectiva, que no debe ser resuelta por el juez de tutela, no podía olvidarse que el actor pertenecía al Comité Ejecutivo, cargo que sí se encontraba incluido en la convención para efectos de que fueran concedidos los permisos sindicales remunerados, cuya negativa, por parte de la empresa demandada, vulneró la garantía del derecho de asociación sindical.

Se recuerda las exigencias mínimas que recaen sobre los extremos de la relación laboral, tratándose de permisos sindicales. Por un lado, el empleado que solicite tal beneficio debe hacerlo bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con la finalidad de que no se configure un abuso del derecho; y por el otro, el empleador así como está facultado para conceder el permiso, también lo está para tomar la decisión contraria, siempre y cuando *“[exponga] los argumentos que razonadamente lo obligan a adoptar esa decisión, para que así se justifique la limitación del ejercicio legítimo del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce a los trabajadores*.

Sin embargo, no puede olvidarse que una consecuencia lógica de este beneficio es la

---

de existir. La Corte consideró que independiente de la controversia sobre los efectos que pudo tener la fusión entre los sindicatos de base “Sintrahosvicente” (*absorbido*) y la Asociación Anthoc (*absorbente*), *“la negativa de la fundación acusada, para reconocer permisos sindicales a los trabajadores que pertenecen a la junta directiva del sindicato de industria Anthoc, y necesarios para el desarrollo de su función sindical, es abiertamente violatoria del derecho de asociación sindical de éstos y de la organización misma, pues no es necesario que los mencionados permisos tengan consagración convencional o legal, dado que los mismos pueden ser acordados en el momento en que se requieran”*. Resaltado original.

*“afectación del normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador, por cuanto debe dedicar parte de su tiempo laboral al desarrollo de las actividades sindicales, **situación que per se no justifica la limitación del goce efectivo de estos beneficios**”* (Resaltado fuera de texto). Así, aunque se pueden ver justificadas las limitaciones que se imponen a la concesión de los permisos sindicales, en tanto *“su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical”*<sup>4</sup>, también ha hecho énfasis en que el empleador puede negar el permiso únicamente bajo la prerrogativa de la grave afectación de las labores que debe realizar el trabajador, y siempre y cuando motive debidamente dicha denegación. En caso contrario tal limitación resultaría desproporcionada e injustificada, y conllevaría la vulneración del derecho de asociación sindical.

### DEL CASO EN CONCRETO

El representante legal de la Asociación **SINTRASERVIASEO SECCIONAL MOSQUERA** - instauró acción de tutela en contra **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en razón a que dicha entidad no ha efectuado la concesión de los permisos sindicales para la junta directiva y el comité de reclamos.

En la contestación del escrito de tutela, **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** accionada mencionó haber contestado los requerimientos que han llegado a sus manos acorde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y siempre ha sido respetuosa de los derechos fundamentales reconocidos en nuestro país.

Por consiguiente, es claro que la vulneración de los derechos fundamentales invocados se derivan de la negativa a conceder los permisos sindicales, siendo el principal argumento para negar la grave afectación del normal funcionamiento de la empresa y la afectación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Atendiendo lo mencionado sobre el principio de proporcionalidad, se observa como los permisos sindicales elevados por la Asociación no abusan del derecho de garantía sindical, considerando que su solicitud se realiza una vez al mes, a lo que hace referencia al desarrollo de la reunión ordinaria que por estatutos tiene reglamentada la Junta Directiva de los sindicatos, dicho esto se deja claro que los permisos sindicales requeridos han salvaguardado tanto el principio de proporcionalidad como de razonabilidad y necesidad.

Frente a la carencia de relación en las solicitudes de permisos sindicales, de la Comisión de Reclamos, es preciso mencionar que en asunto, se relaciona a la Junta Directiva Comité Seccional,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-502 de 1998.

y se determinan las personas sobre las cuales recae el permiso sindical, identificándose estas en el FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL, radicado por la Asociación Sindical SINTRASERVIASEO ante el Ministerio de Trabajo, los primeros como Integrantes de la Junta Directiva, JAVIER MUÑOZ COLON (PRESIDENTE) y FLORENTINO RAMOS AGUDELO (SECRETARIO), y en el acápite X OBSERVACIONES, se notifica como integrantes de la COMISIÓN DE RECLAMOS a los señores Andres Trujillo y Fabian Tordecilla Alnada.

No obstante lo anterior, se recomendará a la Asociación Sindical SINTRASERVIASEO, que los permisos sindicales contengan además de la fecha y hora exacta del permiso, identificar de manera clara la motivación de la reunión (Asamblea, Reunión Ordinaria, Extraordinaria, Capacitación, Etc), las personas convocadas los cargos de desempeñan, para dejar claridad en la configuración de la necesidad.

No obstante y muy a pesar de todo es claro como recoge la legislación internacional y los derechos de nuestra carta política para desarrollar lo referente a los derechos y las garantías al derecho de asociación. Es menester apuntar, que para los trabajadores particulares - que es el caso -, las garantías son incluso más amplias y sin restricciones que para los servidores públicos, en el entendido que es un derecho del que NO se debe abusar, pues se tornaría en una practica ajena a los fines y garantías consagradas para ejercer el ejercicio al derecho de asociación con fines de estudiar y mejorar las condiciones de los trabajadores y de no afectar sus reuniones y/o deliberaciones sin injerencia patronal que perturbe este derecho, lo que a la postre podría resultar con el tipo penal de atentado al derecho de asociación consagrado en nuestra legislación penal.

En consecuencia, se tutelaré la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ordenando a la entidad **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a través de su representante legal **CAMILO ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ en su calidad de GERENTE** o quien haga sus veces, **se conceda los permisos sindicales a la Asociación Sindical SINTRASERVIASEO**, como garantía para su ejercicio y efectividad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN, SINDICALIZACIÓN Y REUNIÓN,** invocado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO –SINTRASERVIASEO COMITE SECCIONAL MOSQUERA-** representado legalmente por **JAVIER MUÑOZ COLON**

contra **TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
Representante Legalmente por **CAMILO ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ en su calidad de GERENTE.**

**SEGUNDO. - ORDENAR, a TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** Representante Legalmente por **CAMILO ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ en su calidad de GERENTE.**, a futuro se concedan los PERMISOS SINDICALES a quienes hacen parte de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO –SINTRASERVIASEO COMITE SECCIONAL MOSQUERA-** representado legalmente por **JAVIER MUÑOZ COLON**, como garantía para su ejercicio y efectividad, salvaguardando la prerrogativa de la grave afectación de las labores que deba realizar el trabajador.

**TERCERO: INSTAR al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ASEO –SINTRASERVIASEO COMITE SECCIONAL MOSQUERA-** representado legalmente por **JAVIER MUÑOZ COLON** para que los permisos sindicales contengan además de la fecha y hora exacta del permiso, de manera clara la motivación de la reunión (Asamblea, Reunión Ordinaria, Extraordinaria, Capacitación, Etc), las personas convocadas, los cargos de desempeñan, para dejar claridad en la configuración de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y evitar que se configure un abuso del derecho.

**CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-01331-00**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1482dffdd09c561b5efdebbf77103d55c41ae794fa2e827a137190151f238b83**  
Documento generado en 22/10/2021 01:47:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**